

Expediente: 525/20
Carátula: COSTILLA FANY ROSALIN Y OTROS C/ TRANSPORTES FRIOS DEL NORTE S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Tipo Actuación: FONDO CON FD
Fecha Depósito: 01/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - MEDINA, CARLOS MANUEL-N/N/A
900000000000 - MEDINA, FRANCISCO JUAN MANUEL-N/N/A
20284764855 - MEDINA, IVANA ABIGAIL JULIANA-ACTOR/A
20220732380 - LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A
20202183485 - TRANSPORTE FRIOS DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO/A
20230692077 - FEDERACION PATRONAL CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO/A
20205807056 - VALDEZ, DIEGO GERMAN-TERCERO
900000000000 - MEDINA, JOCIAS JONAS-N/N/A
20109107256 - PETROS, GUILLERMO-PERITO
20180910639 - JUAREZ, DARDO ANTONIO-PERITO
20284764855 - COSTILLA, FANY ROSALIN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 525/20



H102314978013

San Miguel de Tucumán, 31 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**COSTILLA FANY ROSALIN Y OTROS c/ TRANSPORTES FRIOS DEL NORTE S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 525/20 – Ingreso: 04/03/2020), de los que

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Exp. 525/20.

1. El 09/12/2020 se presenta el Dr. Nicasio Juan Sanchez Toranzo en carácter de apoderado de: a) Abigail Juliana Medina Costilla, y b) Fany Rosalin Costilla. La primera se presenta en representación de sus propios derecho -en carácter de hija del fallecido Medina. La segunda, por sus propios derechos -viuda de Medina- y además en representación de sus hijos menores Carlos Manuel Medina, Francisco Manuel Medina y Jocias Jonas Medina.

Inician acción de daños y perjuicios en contra de Transporte Fríos del Norte SRL, con domicilio en calle San Martín 677, Piso 3, Depto. O de la Ciudad de San Miguel de Tucumán. Asimismo, pide se cite en garantía a La Meridional Cía. Argentina de Seguros, con domicilio real en Marcos Paz 697, y Federación Patronal de Seguros S.A,con domicilio en Rondeau 875 SMT.

En cuanto a los hechos, expone que el día 19/12/2019, a hs. 18:30 hs. aproximadamente, el Sr. Manuel Alberto Medina -marido y padre de los accionantes- se encontraba en la banquina Oeste de la Ruta 301, KM. 23 de la localidad de La Reducción, en Lules. Indica que Medina se encontraba en su motocicleta -Honda Biz, dominio 294 HRK- y que estaba detenido al costado de la banquina a la salida de una calle de tierra.

En estas circunstancias, un camión marca Scania dominio AA5700C, con semirremolque dominio AA615RV que circulaba por la ruta en sentido Norte-Sur, e invadió la banquina. En ese momento, el Sr. Medina fue impactado y arrastrado por el camión. Afirma que, como consecuencia del impacto, el Sr. Medina falleció en el lugar del hecho. Sostiene que el camión era conducido por el Sr. Diego Germán Valdez, quien era dependiente de Transportes Fríos del Norte.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama: a) Lucro cesante \$3.000.000; y b) Daño moral: \$5.000.000 (rectificado en escrito del 01/03/2021). Solicita beneficio para litigar sin gastos. Ajusta su pedido a lo que en más o en menos surja de las pruebas y el criterio judicial. Reclama también actualización monetaria. Ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demanda con costas a la accionada.

2. El 20/04/2021 se presenta el Dr. Miguel Angel Pedraza, en carácter de apoderado de Federación Patronal de Seguros S.A. (en adelante Federación Patronal) con domicilio real en Av. 51 N° 770 de la Ciudad de la Plata. En primer lugar, aclara que el tipo vehículo asegurado por Federación es un acoplado dominio AA615RV el cual se encontraba amparado bajo la póliza N° 2557394, con fecha de vigencia hasta el día 05/10/2019 y se encontraba siendo traccionado por camión marca SCANIA dominio AA5700C.

En segundo lugar, solicita el rechazo de la citación de garantía por exclusión de cobertura. Expone que se advierte de la causa penal, que en los análisis de orina efectuados al conductor -Sr. Diego Germán Valdez- se encontraron “metabolitos de cocaína en la orina”, por lo que es evidente que el Sr. Valdez conducía el camión bajo influencia de una droga desinhibidora.

Afirma que, atento a esta circunstancia, nos hallamos ante un supuesto que la doctrina y la jurisprudencia han calificado como de “no seguro” o “riesgo no cubierto”, por tratarse de un riesgo diverso al previsto por la norma, es decir, de aquél sobre cuya base se efectuó el contrato. Todo ello conforme a la Cláusula CG RC 2.1 inciso 10 de las condiciones generales de póliza. Sostiene que notificó al asegurado del rechazo del siniestro mediante CD OCA de fecha 02/07/2020. Plantea el límite de responsabilidad.

En tercer lugar, subsidiariamente, contesta la demanda. Niega los hechos alegados y la responsabilidad que se pretende imputar. Niega que el conductor del camión haya intentado estacionarse en la banquina sin percatarse del conductor de la motocicleta. Rechaza todos y cada uno de los rubros requeridos en la demanda. Niega la autenticidad de la documental aportada por la actora, y ofrece la propia. Pide se declare su falta de legitimación pasiva, y se rechace la demanda, con costas a la demandada.

3. El 20/04/2021 se presenta el Dr. Jorge Torres, en carácter de apoderado de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A (en adelante la Meridional), con domicilio en Tte. Juan Domingo Perón N° 646, Piso 4° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contesta la demanda. Interpone defensa de falta de acción por “no seguro”. Reconoce que “Transporte Fríos del Norte” contrató con la Meridional un seguro de responsabilidad civil sobre el camión Scania, dominio AA-570-OC, vigente desde el 17/10/2019 al 17/10/2020, instrumentado mediante la emisión de la póliza n°3793032.

No obstante ello, expone que no es deber de la Cía responder por el siniestro. Ello, por cuanto el conductor del camión, Sr. Diego Germán Valdez se encontraba bajo el efecto de sustancias cocaínomacas al momento del accidente. Aduce que eso surge del Informe Pericial N°14722 llevado a cabo por la Policía de Tucumán -División Laboratorio Toxicológico y Bioquímico Legal U.R.C., División General de Policía Científica-, en el marco de la causa penal que se abrió como consecuencia del accidente denunciado.

Sostiene que el resultado del análisis fue: “Resultado Cocaína: (+) positivo (Sensibilidad. 150-300 ng/ml). () Conclusión: Se detectó presencia de metabolitos de cocaína y sus metabolitos en la muestra de orina de “Valdez Diego German”. Por esta razón, y en virtud de lo previsto en la Póliza, particularmente en el CGRC 2.1 Exclusiones a la Póliza de Responsabilidad Civil, el Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga. Que procede el rechazo de la cobertura cuando: “el vehículo sea conducido por una persona, bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos, o somníferos o en un estado de ebriedad”.

Subsidiariamente, contesta la demanda. Resalta que el contrato de seguro se celebró únicamente sobre el camión Scania, RN 400, dominio AA-570-OC, con, instrumentado mediante la emisión de la póliza N° 677025 (la “Póliza”), limitándose la cobertura de responsabilidad civil en un 80%, siendo el riesgo por el 20% restante responsabilidad de la aseguradora del semirremolque. Ello en virtud de lo dispuesto en la sección “CA-RC 2.1 Unidades Tractoras y/o Remolcadas”. Indica el límite de cobertura.

Luego de formulada la negativa de rigor formal, brinda su versión de los hechos. Reconoce la ocurrencia de un accidente en los términos expuestos en la demanda, pero discrepa en la mecánica y la responsabilidad que cabe endilgar a cada uno de los participantes. Indica que mientras el camión circulaba por la Ruta 301, de manera intempestiva una motocicleta que circulaba de oeste a este apareció desde un sendero lateral con intención de incorporarse en la ruta. Manifiesta que, al parecer, el motociclista no vio al camión y lo embistió contra la caja de herramientas de semirremolque ubicado en el lateral derecho, sobre la banquina oeste. Concluye que el accidente ocurrió por exclusiva culpa del motociclista, por lo que rechaza responsabilidad.

Afirma que fue Medina quien revistió el carácter de embistente, habiéndose interpuesto de manera sorpresiva en el carril de circulación del demandado. Indica que fue Medina, quien emprendió una maniobra imposible de prever por parte del conductor del camión, por lo que fue imposible evitar el impacto. Rechaza todos y cada uno de los rubros reclamados en la demanda. Plantea plus petición inexcusable. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y pide el rechazo de la demanda, con costas.

4. El 10/05/2021, la parte actora contesta el traslado conferido, respecto a los planteos de falta de legitimación pasiva de Federación Patronal y La Meridional, solicitando su rechazo. El 14/05/2021 se declara la rebeldía de Transporte Fríos del Norte SRL. El 14/06/2021 se presenta el Dr. Moya, en carácter de apoderado de Transporte Fríos del Norte SRL (en adelante Transporte Fríos) con domicilio en calle San Martín 677, 3 piso, oficina O, de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, y purga su rebeldía. El 30/06/2021 se presenta Transporte Frios, y contesta a los pedidos de rechazo de cobertura efectuados por Federación Patronal y La Meridional.

5. El 05/07/2021 se dispone la apertura de la causa a pruebas.

6. El 13/08/2021 se presenta el Dr. Elías Gustavo Abi Cheble, en carácter de apoderado del Sr. Diego German Valdez, DNI: 28.742.168, con domicilio en Ruta 306, KM. 7, Los Vallistos, Cruz Alta Tucumán. Plantea la nulidad de la resolución del 26/02/2021 y todos los actos dictados en

consecuencia. Asimismo, pide se le confiera intervención como tercero en este proceso.

El 30/08/2021 se presenta el Dr. Sanchez Toranzo por la actora, y contesta el planteo de nulidad y pedido de intervención como tercero. El 15/10/2021 el Dr. Moya -por Transportes Frios-, se allana al pedido de nulidad e intervención de tercero. En sentencia del 23/11/2021 se resuelve hacer lugar al pedido de intervención de tercero, efectuado por el Sr. Diego German Valdez, en los términos de los Arts. 85, 86 y 88 del CPCCT. Las costas se imponen a la actora vencida. El 30/11/2021 el Sr. Valdez plantea nulidad en contra de la sentencia del 23/11/2021, el cual es rechazado.

En sentencia del 13/05/2022 se resuelve no hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por el Sr. Valdez en contra del proveído de fecha 26/02/2021, y se le imponen las costas. Apelado este fallo por el Sr. Valdez, la Sala III de la Cámara del fuero decide confirmar la sentencia cuestionada, y se le imponen las costas al apelante -sentencia del 07/07/2023-.

El 24/10/2023, se celebra la Audiencia Preliminar, a través de la plataforma Zoom, generándose un archivo audiovisual agregado en el expediente digital. En la misma, comparecen: por la actora, el Dr. Nicasio Juan Sanchez Toranzo; por la codemandada Transportes Frios del Norte, el Dr. Francisco Moya; y por Federación Patronal, el Dr. Miguel Angel Pedraza.

El 08/04/2024 se celebra Audiencia de Vista de Causa. En la misma estuvieron: por la actora, el Dr. Nicasio Juan Sanchez Toranzo; por Transportes Frios del Norte, el Dr. Francisco Moya; por la Meridional el Dr. Jorge Marcelo Torres; por Federación Patronal el Dr. Miguel Angel Pedraza; y el demandado Diego Germán Valdez. En la misma audiencia se ordena el pase del expediente para dictar sentencia, de manera conjunta con la causa "Ríos Felisa del Carmen c/ La Meridional Cia Argentina de Seguros S.A s/ Daños y Perjuicios. Exp. 607/21.

II. Actuaciones del expediente 607/21. Ríos Felisa del Carmen c/ La Meridional.

1. El 05/07/2021 se presenta Felisa del Carmen Rios, DNI: 06.204.574, con domicilio real en Barrio Paraná s/n, La Reducción, Lules. Lo hace por intermedio de la Dra. Maria Costanza Peinado, quien solicita se le permita actuar como apoderada -art. 260 del CPCCT- hasta la obtención del beneficio. Se presenta en calidad de madre del difunto Medina.

Inician acción de daños y perjuicios en contra de Transporte Fríos del Norte SRL, con domicilio en calle San Martín 677, Piso 3, Depto. O de la Ciudad de San Miguel de Tucumán. Asimismo, pide se cite en garantía a La Meridional Cía. Argentina de Seguros, con domicilio real en Marcos Paz 697, y Federación Patronal de Seguros S.A, con domicilio en Rondeau 875 SMT.

En cuanto a los hechos, explica que el día 19/12/2019, a hs. 18:30 hs. aproximadamente, el Sr. Manuel Alberto Medina, hijo de la accionante, se encontraba en la banquina Oeste de la Ruta 301, KM. 23 de la localidad de La Reducción, en Lules. Indica que Medina se encontraba en su motocicleta -Honda Biz, dominio 294 HRK- y que estaba detenido al costado de la banquina a la salida de una calle de tierra.

En estas circunstancias, un camión marca Scania dominio AA-570-0C, con semirremolque dominio AA615RV que circulaba por la ruta en sentido Norte-Sur, perdió maniobrabilidad e invadió la banquina. En ese momento, el Sr. Medina fue impactado y arrastrado por el camión. Afirma que, como consecuencia del impacto, el Sr. Medina falleció en el lugar del hecho. Sostiene que el camión era conducido por el Sr. Diego Germán Valdez, quien era dependiente de Transportes Fríos del Norte.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama: a) Pérdida de chance por ayuda futura: \$527.211; b) Daño Psicológico: \$552.000; c) Daño moral: \$1.300.000. Ajusta su pedido a lo que en más o en

menos surja de las pruebas y el criterio judicial. Reclama también actualización monetaria. Ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demanda con costas a la accionada.

2. El 10/09/2021 se declara la conexidad del expediente 607/21, con el expediente “Costilla Fany Rosalin y Otros c/ Transportes Frios del Norte SRL y Otros S/ Daños y Perjuicios” Exp. 525/20. El 05/04/2022 la accionante pide se amplíe la demanda en contra del Sr. Diego Germán Valdez.

3. El 17/08/2022 se presenta el Dr. Pedraza, en carácter de apoderado de Federación Patronal de Seguros S.A, con domicilio real en Av. 51 N° 770 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos. Plantea exclusión de cobertura y falta de legitimación pasiva. En líneas generales, sostiene idéntica posición que al momento de contestar demanda en el expediente 525/20, por lo que me remito a lo ya expuesto. Rechaza los rubros reclamados. El 13/09/2022 la actora contesta al planteo de exclusión de cobertura y solicita su rechazo.

El 27/07/2022 se notifica el traslado de la demanda al Sr. Valdez, quien no se presenta en el proceso. -ver actuación del 27/07/2022-

4. El 30/09/2022 se presenta el Dr. Francisco Moya en carácter de apoderado de Transporte Fríos del Norte SRL y contesta demanda. Rechaza la exclusión de cobertura expuesta por la Federación Patronal. Sostiene que el rechazo de cobertura del siniestro fue extemporánea en los términos del Art. 56 de la Ley 17.418. Por otra parte, sostiene que el conductor del camión no se encontraba bajo los efectos de cocaína el día del accidente, sino que el positivo en el dosaje se produjo por el uso de hoja de coca. Cuestiona el rechazo de la cobertura de La Meridional por los mismos argumentos.

En subsidio, contesta demanda. Luego de efectuada las negativas de rigor formal, brinda su versión de los hechos. Reconoce que ocurrió un accidente en las circunstancias que se expresan en la demanda, pero discrepa en la mecánica y en la responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los intervinientes.

Relata que al llegar a la altura del km 23 en la localidad de la Reducción del departamento Lules, advirtió que desde un camino o sendero perpendicular a la mencionada ruta se aproximaba una motocicleta que circulaba sin luces reglamentarias y a una imprudente velocidad, ya que se dirigía directamente hacia una ruta de gran circulación vehicular.

Sostiene que el chofer del camión continuó su rumbo, y cuando ya había superado la línea de circulación de la motocicleta, escuchó un ruido en la parte trasera del semi. Luego detuvo su marcha unos metros más adelante, y pudo verificar que el conductor de la motocicleta -Sr. Manuel Alberto Medina-, había chocado de frente con el costado trasero del semi, más precisamente a la altura de la caja de herramientas que se encuentra en el costado derecho de la unidad. Teoriza que el conductor de la motocicleta nunca detuvo su marcha transitando por el sendero perpendicular hacia la ruta 301.

Niega la versión de los hechos brindada por la actora en cuanto a que el Sr. Medina se encontraba parado a la vera de la ruta. Explica que de ser así, y si el camión lo hubiera embestido, debió hacerlo con la parte frontal del mismo, y no con la caja de herramienta que se encuentra en el costado trasero derecho debajo de la caja de carga refrigerada. Expone que esa caja de herramientas se encuentra ubicada hacia adentro del semi. Concluye que el evento ocurrió por culpa del accionante. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

5. El 04/04/2023 se presenta el Dr. Jorge Marcelo Torres, en carácter de apoderado de la La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A (la Meridional), con domicilio en calle Tte. Juan

Domingo Perón N° 646, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contesta la demanda. Plantea exclusión de cobertura y falta de legitimación pasiva. En líneas generales, sostiene idéntica posición que al momento de contestar demanda en el expediente 525/20, por lo que me remito a lo ya expuesto. Rechaza los rubros reclamados. Ofrece prueba, y solicita el rechazo de la demanda.

6. El 19/04/2023 se decreta la Apertura a Pruebas, y el 13/06/2023 se celebra Audiencia Preliminar, a través de la plataforma Zoom, a la que comparecen: María Constanza Peinado, por la actora; y el letrado Miguel Angel Pedraza por la citada en garantía Federación Patronal Compañía de Seguro SA.

El 08/11/2023 se celebra Audiencia de Vista de Causa. En la misma se produce la prueba confesional de La Sra Rios Felisa del Carmen. Se saca de estado reservado la actuación de fecha 17/08/2023 que contiene el pliego de posiciones. También se produjo la prueba testimonial del Sr. Escobar Juan Abel Esteban. Luego de oídos los alegatos de los letrados presentes, se ordena el pase del expediente para dictar sentencia. El 13/11/2023 se ordena la suspensión del plazo para dictar sentencia, hasta tanto se encuentre en iguales condiciones el expediente 525/20.

FUNDAMENTOS

En primer lugar, cabe resaltar que en decreto de fecha 10/09/2021, dictado en el expediente 607/21 se dispuso acumular este expediente con el 525/20. Esta decisión se encuentra justificada, por cuanto se advierte que existe identidad de objeto y de partes demandadas entre los dos expedientes. En ambos, se promueve formal demanda por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente ocurrido en fecha 19/12/2019 a 18:30 horas aproximadamente en la Ruta N° 301, Km. 23 de la localidad de la Reducción, Lules, donde falleciera el Sr. Manuel Alberto Medina y donde intervino un camión marca Scania dominio AA570OC con semiremolque dominio AA615RV conducido por el Sr. Diego Germán Valdez.

En el expediente 525/20, son accionantes Abigail Juliana Medina Costilla, y Fany Rosalin Costilla. La primera se presenta en representación de sus propios derechos -en carácter de hija del fallecido Medina. La segunda, por sus propios derechos -viuda de Medina- y además en representación de sus hijos menores Carlos Manuel Medina, Francisco Manuel Medina y Jocias Jonas Medina.

En el expediente 607/21 quien acciona es la Sra. Felisa Ríos en caracter de madre de Medina. Por lo dicho, se resolverán ambos expedientes en conjunto.

1.a. Las pretensiones

En atención a la posición asumida por las partes al proponer y contestar demanda, las accionantes de ambos expedientes, las Sras Abigail Juliana Medina Costilla, Fany Rosalin Costilla (en representación de sus hijos menores Carlos Manuel Medina, Francisco Manuel Medina y Jocias Jonas Medina) y Felisa Ríos -madre de Medina-, inician demanda con el objeto de reclamar una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento del Sr. Medina ocurrido en un accidente de tránsito.

Dirigen su acción en contra de la empresa Transporte Fríos del Norte SRL, en carácter de propietaria del camión marca Scania dominio AA5700C, con semirremolque dominio AA615RV. También requieren la citación en garantía de las aseguradoras Federación Patronal (aseguradora del camión) y La Meridional (de semirremolque).

La actora Felisa Ríos demanda también al Sr. Diego German Valdez, por ser el conductor del camión Scania al momento del accidente. Las accionantes Medina Costilla y Costilla no demandan a Valdez, no obstante él se presenta y pide intervención como tercero. En sentencia 23/11/2021 -exp. 525/20- se resuelve hacer lugar al pedido de intervención de tercero.

Los demandados niegan la responsabilidad atribuida y rechazan la procedencia de los rubros reclamados. En cuanto a las citadas en garantía, en síntesis, plantean falta de legitimación pasiva y subsidiariamente piden el rechazo de la demanda. Al respecto, me remito a lo ya expresado bajo el título “Antecedentes”.

1.b. Los hechos

Para la prueba de los hechos en los que se sostiene la demanda, tengo en cuenta lo expuesto por las accionantes y los demandados. Por su parte, resultan relevantes las constancias de la causa penal: “Valdez Diego German s/ Homicidio Culposo Vict. Manuel Alberto Medicina FH. 19/12/2019-exp. 89040/2019”.

La primera parte del expediente -un archivo PDF que contiene hasta la fs. 105- consta en actuación del 12/03/2024, y que pude acceder mediante el link https://www.myqnapcloud.com/share/76g4k460np2m26662137vb9z_cb39i0767028232617vwy8ca20383e7. La segunda parte de la causa penal, consta en actuación del 23/02/2024, y se puede acceder a través del link <https://drive.google.com/drive/folders/1hzo4OSK4mWNVkDIRtEIBZ6gkLOE4I5Qd>. Ambas actuaciones constan del expediente 525/20.

En consecuencia, encuentro probado que el 19/12/2019, a hs. 19:15 aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en la ruta 301, km. 23 -a 300 mts de la Iglesia Ntra. Señora del Valle hacia el norte- en La Reducción, Lules. El accidente tuvo como protagonistas al Sr. Diego German Valdez quien conducía el camión Scania R400 Dominio AA-570-OC, con semirremolque identificado con el dominio AA-615-RV. La víctima del accidente fue el Sr. Manuel Alberto Medina.

De acuerdo a lo consignado en el acta policial -pagina 01 de la causa penal-, el oficial actuante pudo observar a una persona tirada en posición de decúbito dorsal sobre la banquina oeste de la ruta, “y a unos 40 metros aproximadamente () sobre la misma banquina se encontraba estacionado un camión marca Scania R4000”. Asimismo, en la misma acta se deja constancia que se informa desde el Hospital Padilla que, luego de haber intentado tareas de reanimación finalmente falleció el Sr. Manuel Alberto Medina, a hs. 20.40 aproximadamente del mismo 19/12/2019.

También tengo en cuenta, que en la “Declaración de Imputado” obtenida en el marco de la causa penal ya citada, el Sr. Valdez reconoce que ocurrió el accidente. En consecuencia, se encuentra probado que el Sr. Medina falleció el 19/12/2019, como consecuencia del accidente de tránsito citado, y que tuvo como protagonistas a las personas y vehículos detallados.

No está controvertido que al momento de los hechos: a) el Camión Scania dominio AA-570-OC y el semirremolque dominio AA615RV, era de titularidad de Transportes Frios del Norte SRL; b) era conducido por el Sr. Valdez; c) el Camión Scania -patente AA570OC- estaba asegurado por La Meridional, y el semirremolque patente- por AA615RV, por Federación Patronal.

Por el contrario, si es objeto de disputa la mecánica del accidente, y la culpa y responsabilidad que cabe asignar a cada uno de los intervinientes en el siniestro. También se encuentran controvertidos los daños invocados, y la cuantía que reclama la actora por cada rubro. De igual modo, se encuentra cuestionada la legitimación pasiva de las aseguradoras, pues ambas rechazan la cobertura del siniestro. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

2. Encuadre jurídico.

Conforme ha quedado trabada la litis, advierto que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor del vehículo y de su dueño. También se pretende extender el reclamo a la aseguradora, con fundamento en normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN).

Considerando que nos encontramos ante un accidente vial con intervención de un vehículo, juega la responsabilidad objetiva, siendo de aplicación la normativa antes referenciada, afincada en la Teoría del Riesgo. El factor de atribución juega claramente en contra del dueño y/o guardián de la cosa riesgosa (el camión sin dudas reviste esta condición), ante la acreditación del contacto de esta con la víctima del perjuicio, circunstancia no controvertida.

Considerando que puede entenderse que en el hecho han participado dos cosas riesgosas, es oportuno recordar que la Corte local tiene dicho que: "Siguiendo la mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina, entiende que en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil. Así, se ha dicho que "no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1052 Fecha Sentencia: 01/08/2018 Registro: 0005355).

Es decir, el damnificado sólo debe probar la relación de causa y efecto entre el vehículo y la lesión sufrida, debiendo el dueño y/o guardián para exculparse, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

3. Presupuestos de responsabilidad.

3.a. Los hechos. Como ya se explicó oportunamente, las circunstancias en las que ocurrió el accidente están probadas.

3.b La relación de causalidad.

Bajo este título, corresponde dilucidar si el fallecimiento del Sr. Medina fue consecuencia del accidente denunciado. A tal fin, tengo presente las constancias de la causa penal, particularmente el acta de constatación policial de página 01 y la "Declaración de Imputado" del mismo Sr. Valdez. Me remito a lo expresado bajo el título "Los Hechos".

También tengo en cuenta, que en página 68 de la causa penal, obra el "Protocolo de Reconocimiento Medicina Legal", suscripto por la Dra. Nancy Paola Carrizo la cual consigna: "fecha y hora de fallecimiento: 19/12/2019 23:45 hs, Hospital Padilla"; Antecedentes médico legales: "Accidente de Circulación", "Ingresa fallecido Hospital Padilla". Por su parte en el mismo documento se detalla el estado general del Sr. Medina.

De lo expuesto, puedo concluir indubitadamente que el Sr. Medina falleció como consecuencia del accidente objeto de este juicio.

3.c. Responsabilidad

En cuanto a la responsabilidad en el accidente tengo en cuenta que, como ya dije, un camión es una cosa riesgosa y en consecuencia es la demandada quien debe acreditar la culpa de la víctima o un tercero por el cual no debe responder. Bajo este prisma, trataré de develar la mecánica del accidente.

a. Informe accidentológico Nro. 04/2020 -Causa Penal-

En primer lugar me referiré al Informe Accidentológico Nro. 04/2020 -de fecha 12/03/2020-, que obra a página 101 de la causa penal, y confeccionado por el Licenciado Sergio Ortega dependiente de la Policía Científica de Monteros.

El licenciado explica que: “En base a las evidencias materiales y los antecedentes demarcados se determina en forma hipotética la siguiente Dinámica de Colisión: En los momentos previos al impacto, el camión marca Scania dominio AA570OC circulaba por el carril derecho de la Ruta Provincial N° 301 con sentido de circulación norte a sur, y al arribar a la altura del km N° 23, mientras que la motocicleta marca Honda Biz circula por un sendero de tierra ubicado a la altura del km mencionado a la pecera tratan de continuar su marcha por ruta 301, cuando de repente el conductor del camión pierde maniobrabilidad del mismo invadiendo la banquina “zona de seguridad” como se muestra en toma 07,08, colisionando con la motocicleta marca Honda que producto del contacto se patentizan las marcas en el vehículo que se ilustran en las tomas fotográficas Nro. 25, 26 y 27. Que posterior al impacto, la motocicleta es arrastrada por el rodado de mayor porte, encontrando el punto de inmovilidad final en la posición y ubicación que se consigna en el relevamiento planimétrico.

La vía donde se produce el hecho tiene en su diseño arquitectónico un buen ángulo de visibilidad que le brinda la cantidad de carriles con que cuenta la calzada con iluminación artificial. De ello tenemos que ambos camión-motocicleta tenían amplitud de observación. Considerando los antecedentes antes demarcados, esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de determinar que la causa por la que se produce la colisión fue: La maniobra iniciada por parte del conductor del camión, por no tomar los recaudos de observación, y maniobrabilidad del vehículo en dicha zona urbana. Es dable hacer constar que esta determinación está condicionada a la variable “Condiciones Psicofísicas” como ser cansancio, ingesta de cierto tipo de medicación, alcoholemia, ingesta de drogas ilícitas, etc. cuyo análisis consta en el expediente, en informe pericial de laboratorio toxicológico N° 14722 de fs. 75.

b. Peritación N° 0711/2020 -Causa Penal-

En segundo lugar, haré alusión a la peritación Nro. 0711/2020, de fecha 08/09/2020, materializada por la la Perito Cristina del Valle Ybarra, Ayudante Judicial del Departamento Criminalística del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales.

La perito manifiesta: “1. Que el Camión, marca Scania, modelo R400 A 4x2, tipo Tractor con cabina dormitorio, dominio AA570OC con Semirremolque “Térmico”, marca Bonano, dominio AA615RV, conducido por Diego German Valdez, circulaba por Ruta Provincial nro. 301, por Carril Oeste con sentido de circulación Norte a Sur.

2. Que la Motocicleta, marca Honda, modelo Biz 105, dominio 294- HRK, conducida por Manuel Alberto Medina, circula por sendero de tierra que conecta la calle José Colombres s/n, B° Nuevo

Mundo, con banquina Oeste de la Ruta Provincial 301, a la altura de la vivienda de Familia Medina, con sentido de circulación Oeste a Este.

3. En circunstancias que la motocicleta llega a la altura de la banquina oeste, el conductor de la misma acciona el sistema de frenos, imprimiendo huella de frenado sobre la banquina de tierra (indicada como alteración en banquina enripiada en relevamiento planimétrico e ilustrada en informe fotográfico en tomas fotográficas nro. 7, 8, 9, 10 y 11, como huella de cubiertas sobre banquina), no logrando detener su marcha, ingresando a la calzada e impactando con su parte frontal en lateral derecho del semirremolque del camión, quien se encontraba transitando por el carril Oeste de la ruta a la altura del sendero. Luego del impacto la motocicleta pierde su verticalidad cayendo al asfalto, siendo arrastrada por el camión dejando marcas de fricción en la calzada, mientras que el camión realiza una maniobra evasiva hacia su izquierda aplicando el sistema de frenos imprimiendo huellas de frenado sobre la calzada, seguidamente el camión avanza sobre la banquina oeste donde sobrepasa con ruedas duales traseras derechas a la motocicleta, ambos rodados adoptan posición final como se puede observar en informe fotográfico y planimétrico del lugar del hecho.”

La perito concluye que la causa del accidente fue “la falta de respeto a la prioridad de paso por parte del conductor de la motocicleta, marca Honda, modelo Biz 105, dominio 294-HRK, juntamente con la falta de dominio que le impidió detener su marcha antes de ingresar a la calzada.” Es decir que para la perito, la causa del accidente fue la maniobra de la motocicleta.

c. Pericia accidentalológica del expediente 525/20

Tengo en cuenta que en Audiencia de Vista de Causa del 08/04/2024 se dispuso aplicar el apercibimiento del Art. 394 al Perito Juarez Dardo Antonio por no haber presentado la pericia, pese a las intimaciones que le fueron cursadas para que dé cumplimiento con el deber legal.

d. Pericia Accidentalológica del Exp. 607/21

Finalmente, cabe valorar la pericia presentada el 06/11/2023, por la perito sorteada en el expediente 607/21, la Técnica María del Carmen Entraigas Marteau.

Consultado para que explique la dinámica del accidente, refiere que: “Antes del impacto, el camión Scania con la matrícula AA 570 OC circulaba por el carril Oeste de la Ruta Provincial N° 301, en dirección Norte-Sur. Cuando llegó al kilómetro 23, la motocicleta Honda Biz se encontraba en un camino de tierra a la misma altura, esperando para incorporarse al tráfico de la Ruta 301. En ese momento, el conductor del camión perdió el control del vehículo y se salió de la carretera hacia la banquina, chocando con la motocicleta Honda. El camión arrastró la motocicleta y dejó marcas de huella sobre la banquina, así como también marcas de arrastre producidas por la motocicleta sobre el asfalto, que abarcan algunas desde el lugar del impacto inicial, hasta la posición final de los mismos después del arrastre.

Preguntado para que diga cuál fue el punto de impacto, responde que: “El frente del camión Scania impactó contra el lateral izquierdo la motocicleta Honda, siendo esta arrastrada hasta quedar debajo de las ruedas del acoplado.”

Tengo presente que en Audiencia de Vista de Causa de fecha 08/11/2023, los abogados de Transportes Fríos, Federación Patronal y la Meridional impugnan la pericia presentada. Particularmente el Dr Moya, expone que el informe no coincide con los elementos de prueba obrantes en la causa. El Dr. Torres expresa que la pericia no fue confeccionada con bases científicas sólidas. El Dr. Pedraza, se adhiere a lo dicho por él Dr. Torres, y apunta que la pericia no tiene sustento fáctico ni científico pues no se refiere a los elementos de la causa. Llegado a este punto, corresponde hacer una valoración de las pericias presentadas.

e. Valoración de las pericias.

Las pericias coinciden en las circunstancias en las que ocurrió el accidente, y en el sentido de circulación de cada uno de los vehículos. No obstante, y en cuanto a la causa eficiente del accidente, existe una evidente discordancia entre las conclusiones a las que arribaron los peritos.

Así, el primer Informe Accidentológico (Nro. 04/2020) del Licenciado Ortega esgrime como hipótesis que, momentos antes del accidente, el Sr. Medina circulaba por un sendero de tierra a la altura del Km. 23 de la Ruta Provincial N° 301, y el camión -con sentido de circulación norte a sur-. Afirma que, en estas circunstancias, el conductor del camión habría perdido la maniobrabilidad del vehículo invadiendo la banquina -zona de seguridad-, colisionando con la motocicleta Honda. Es decir que sitúa como lugar de colisión la banquina de la ruta. La perito Entraigas, coincide con esta conclusión de la pericia.

Por otro lado, el Informe N° 0711/2020 -Causa Penal- discrepa con la mecánica expuesta en las anteriores pericias. Coincide con las anteriores en cuanto a que la motocicleta conducida por Medina pretendía incorporarse a la ruta, pero el Informe 0711 sostiene que la moto estaba en movimiento. Que intentó cruzar la ruta, y no llegó a frenar. Que por esta razón chocó con parte del acoplado del camión.

Estimo que dilucidar esta cuestión es vital para determinar responsabilidades. Luego de analizadas todas las pericias, en conjunto con las pruebas obrantes -en particular relevamiento fotográfico de pag. 85 de la causa penal-, me inclino por la hipótesis de los hechos que se exponen en el informe 0711/2020.

En primer lugar, coincido con las observaciones que se hicieron a la pericia en la audiencia de vista de causa y que fueron citadas. La pericia llevada a cabo por la Técnica Entraigas, omite valorar las constancias del expediente, y encuentro que es prácticamente una reproducción -no fundamentada científicamente- de las conclusiones a las que arriba el Informe Técnico 04/2020. Es decir, no analiza las pruebas del expediente para llegar, a partir de ellas, a una conclusión lógica.

Por el contrario, encuentro que en la pericia 0711, la Perito Ybarra llega a la conclusión de que la moto iba en movimiento hacia la ruta pues analiza las fotografías del lugar, donde encuentra las huellas de frenado de la motocicleta en la zona de la banquina -fotografías nro. 7, 8, 9, 10 y 11- que demuestran que la moto estaba en movimiento y que -evidentemente- intentó frenar advertir el paso del camión.

Luego, -sigue la perito Ybarra- “la motocicleta pierde su verticalidad cayendo al asfalto, siendo arrastrada por el camión dejando marcas de fricción en la calzada, mientras que el camión realiza una maniobra evasiva hacia su izquierda aplicando el sistema de frenos imprimiendo huellas de frenado sobre la calzada, seguidamente el camión avanza sobre la banquina”.

En cuanto al punto de impacto, la perito Entraigas -otra vez sin justificar técnicamente su afirmación- refiere que el frente del camión Scania impactó contra el lateral izquierdo la motocicleta Honda, siendo ésta arrastrada hasta quedar debajo de las ruedas del acoplado. No obstante lo afirmado por la perito, la experiencia común me lleva a reflexionar, que si el camión hubiese impactado con su frente delantero a Medina -junto con la motocicleta-, necesariamente tendría que haber quedado alguna marca, por más leve que pudiera ser, que den cuenta de tremendo impacto.

Sin embargo, en las fotografías Nro. 44, 45, y 46 del Informe Fotográfico 2605/19 -pag. 85 de la causa penal- puedo ver el frente del camión, y no encuentro ni una marca que pudiera justificar la conclusión a la que arriba de la perito Entraigas. Los peritos de la causa penal tampoco advierten la existencia de alguna marca en el frente del camión. Finalmente, en la Inspección Técnica efectuada

al camión -pag. 99 de la causa penal-, se detalla que tanto los faros delanteros grandes como chicos se encuentran en “buen estado” y encienden, y tampoco en este informe se hace mención a algún daño en el frente del camión.

Bajo este prisma, encuentro que -necesariamente- el impacto tiene que haberse dado con el costado derecho del camión. El conductor del camión refiere que el impacto fue “a la altura de la caja de herramientas”, esto coincide con los daños que se pueden advertir de esta caja, en fotografías nro. 41, 42 y 43 de ese mismo informe fotográfico. Dicho esto, no me explico cómo el camión podría haber impactado, con su costado trasero derecho a una motocicleta que, supuestamente, se encontraba detenida en la banquina de la ruta.

Cabe agregar que de las fotos también puede advertirse que el camino del cual salió la motocicleta era una especie de senda de ripio -no técnicamente una intersección-. Este hecho, se encuentra corroborado por el informe presentado por la Dirección Provincial de Vialidad, en actuación de fecha 25/07/2023 -expediente 607/21-, en cuanto expresa que “No existe un camino perpendicular sobre la Ruta Provincial N° 301, en el Km 23 de la misma”.

Todo lo expuesto, me lleva a adherir a la hipótesis del accidente que brinda la Perito Ybarra en Informe del 0711/2020. Además, en este informe detalla los hechos, las fuentes en las que sostiene su análisis, y un razonamiento prolijo, técnico y fundamentado de sus conclusiones.

En consecuencia, puede concluir que fue la motocicleta quien impactó el costado derecho del camión, sin que el conductor del rodado de mayor porte pudiera haber hecho algo más para evitar la tragedia. A los efectos de determinar responsabilidades en el accidente, partiendo de la base que circulaba por una ruta nacional, resulta operativo el Art. 41 de la Ley 24.449 -LNT- que dispone que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante (...) d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; (...) g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada”.

Por su parte, el Art. 39 de la LNT prevé que los conductores deben: “...b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.” En el caso particular, estimo el Sr. Medina no actuó con la precaución que ameritaba su incorporación a una Ruta Provincial.

Finalmente, tengo en cuenta que el Art. 64 de la LNT, establece que “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”. Como ya expliqué, estimo que el chofer del camión nada pudo hacer para evitar la colisión que ocurrió en su costado trasero derecho.

En virtud del análisis efectuado, ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al Sr. Medina por haber sido él quien causó el lamentable accidente que terminó con su propia vida. En consecuencia, y habiéndolo probado un eximente de responsabilidad, corresponde el rechazo de la demanda de acuerdo a lo previsto en el Art. 1722 CCC. En atención a que entiendo que los demandados no resultan responsables de las consecuencias del accidente, resulta inoficioso referirme a los rubros reclamados en la demanda.

4. Exclusión de Cobertura

Corresponde ahora resolver el planteo de falta de legitimación pasiva, efectuado tanto por La Meridional, como por Federación Patronal. Ambos rechazan la cobertura del siniestro, pues aducen que el conductor del camión, Sr. Diego German Valdez, manejaba bajo los efectos de la cocaína. Sostienen su argumento, en el Informe Pericial N°14722 llevado a cabo por la Policía de Tucumán - División Laboratorio Toxicológico y Bioquímico Legal U.R.C., División General de Policía Científica-, en el marco de la causa penal que se abrió como consecuencia del accidente denunciado.

Tengo a la vista el mencionado Informe -pag 75 de la causa penal-, en el cual se indica que: “Resultado Cocaína: (+) positivo (Sensibilidad. 150-300 ng/ml). () Conclusión: Se detectó presencia de metabolitos de cocaína y sus metabolitos en la muestra de orina de “Valdez Diego German”. También se indica que: “El presente ensayo provee un resultado analítico preliminar, de tipo cualitativo, el cual deberá confirmarse con otra tecnología o metodología alternativa de mayor especificidad”.

Ambas aseguradoras afirman que, al indicar el informe que el conductor del camión dio positivo para cocaína, hacían operativas las cláusulas de la póliza que excluyen responsabilidad de la aseguradora cuando el vehículo estuviese conducido por una persona bajo la influencia de drogas que produzcan “efectos desinhibidores, alucinógenos, o somníferos o en un estado de ebriedad”.

El apoderado de Transportes Fríos del Norte, se opone a la exclusión de cobertura. Afirma que el conductor del vehículo, como muchos camioneros, estaba “coqueando” y que el resultado del análisis también puede ser compatible con el consumo de hoja de coca. Ofrece prueba pericial médica, la que corresponde valorar a continuación.

Ante la situación planteada, estimo que lo determinante es dilucidar si el resultado positivo respecto a la “presencia de metabolitos de cocaína” puede ser compatible con el consumo de hojas de coca, y no necesariamente como consecuencia del consumo de cocaína.

En primer lugar, me referiré al informe pericial médico obrante en el expediente 607/21, presentado el 08/08/2023 por el médico sorteado, Dr. Juan Carlos Perseguino . En el punto de pericia Nro. 5. - de los requeridos por el Dr. Moya-, se pide: “Para que diga el perito, si la habitualidad en el masticar hojas de coca puede llegar a inducir y ocasionar que en el análisis de orina se muestren metabolitos de cocaína. A esta consulta, el perito contesta afirmativamente. Es decir, que de acuerdo a lo expuesto por el galeno, el estudio puede haber reflejado el consumo de hojas de coca por parte de Valdez, y no necesariamente de cocaína. Cabe destacar que las aseguradoras no han cuestionado las conclusiones a las que arriba el perito.

En segundo lugar, en la pericia presentada por el Dr. Guillermo Petros, el 01/12/2023 en el expediente 525/20, el profesional indica que el Sr. Valdez se encuentra en buen estado de salud, y que no aparenta-desde el punto de vista clínico- ser o haber sido adicto a la cocaína.

Tengo presente que al momento de absolver posiciones, el Sr. Valdez expresa que consume habitualmente hojas de coca, y que ello es común entre los choferes de camiones. Y también cabe tener en cuenta que, la experiencia común me demuestra que el consumo de hojas de coca es una costumbre arraigada principalmente en las provincias del norte de nuestro país, incluida la Provincia de Tucuman.

Sobre el asunto, no puedo soslayar que el Art. 15 de la Ley N° 23.737 establece que “La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.”.

Por lo expuesto, puedo razonablemente concluir que no se encuentra probado que el Sr. Valdez, conductor del camión, hubiese estado al momento del accidente bajo los efectos de la cocaína. Por el contrario, encuentro que el resultado del estudio toxicológico que le fuera realizado en el marco de la causa penal, pudo haber respondido -justamente- al “coqueo” o masticación de hojas de coca. No tratándose de una sustancia prohibida o que pudiera perjudicar la lucidez necesaria para conducir, no queda más que rechazar los planteos de exclusión de cobertura, formulados por La Meridional y Federación Patronal.

Costas por el planteo de exclusión de cobertura, a los vencidos La Meridional, y a Federación Patronal.

5. **Costas.** Tengo en cuenta que si bien es imperativo legal resolver ambos procesos acumulados en una misma sentencia, también es cierto que los mismos han tramitado por separado (Art. 181 CPCCT- Ley 6176-). Por eso, estimo que la imposición de costas debe ser por cada proceso.

a. En el expediente 525/20, se presentan Abigail Juliana Medina Costilla, y Fany Rosalin Costilla -por hijos menores Carlos Manuel Medina, Francisco Manuel Medina y Jocias Jonas Medina-. Ellas dirigen su demanda en contra de Transportes Fríos del Norte SRL, y las aseguradoras Meridional y Federación Patronal. En atención al principio objetivo de la derrota, las costas de este proceso se imponen a las actoras vencidas.

Por otra parte, cabe destacar que el Sr. Diego German Valdez-conductor del camión- no fue demandado en el expediente 525/20. No obstante, el Sr. Valdez solicitó se le conceda intervención como tercero. Esto le fue concedido en sentencia del 23/11/2021, y se dispuso hacer lugar a su pedido de intervención como tercero en los términos de los Arts. 85, 86 y 88 del CPCCT.

Tal como lo expresé en la sentencia del 23/11/2021, en el caso del conductor del camión, no estamos frente a un litisconsorcio necesario, sino de un “litisconsorcio pasivo facultativo”. Es decir que, el actor pudo o no demandar conjuntamente, o por separado, o uno solo y no al otro de los que fueron accionados.

Bajo este prisma y considerando que las Sras. Medina Costilla y Costilla decidieron no demandar al Sr. Valdez estimo que resultaría injusto imponer a las primeras las costas por la intervención de Valdez. Por lo expuesto, las costas por la actuación del Sr. Valdez, serán por su orden.

b. En el expediente 607/21, se presenta la Sra. Felisa del Carmen Ríos y demanda a Transportes Fríos del Norte SRL, al Sr. Diego German Valdez, la Federación Patronal y La Meridional. En atención al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la Sra. Ríos, quien resultó vencida en el proceso.

6. Honorarios.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

RESUELVO

I. NO HACER A LUGAR A LA DEMANDA de daños y perjuicios interpuesta por **ABIGAIL JULIANA MEDINA COSTILLA**, y **FANY ROSALIN COSTILLA** -por sí y en representación de sus hijos menores de edad- en contra de **TRANSPORTES FRIOS DEL NORTE SRL**, **FEDERACIÓN PATRONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, y **LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A**, de acuerdo a lo razonado. .

II.- NO HACER A LUGAR A LA DEMANDA de daños y perjuicios interpuesta por **FELISA DEL CARMEN RIOS, DNI: 06.204.574** en contra de **TRANSPORTES FRIOS DEL NORTE SRL, DIEGO GERMÁN VALDEZ, FEDERACIÓN PATRONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.**

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

RJC.-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COM. 4° NOM.

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.